



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00059-00
Demandante	María Mireya Rivera Millán
Demandado	
Auto No.	249

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el poder no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como lo es, el que se hubiera conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta o canal digital de la demandante a la cuenta o canal digital del apoderado judicial para efectos de verificar la autenticidad del mismo, lo cual no puede confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, escanearlo y enviarlo al juzgado.

Así mismo, en el memorial poder no se indica en contra de quien se pretende dirigir la demanda, situación que también ocurre en la demanda a excepción del epígrafe de la misma, situación por la que también deberá corregirse el poder.

2º) En el epígrafe de la demanda se indica que la parte demandada está integrada por los herederos indeterminados del causante sin que se observe ninguna otra

manifestación respecto a quienes integran la parte demandada en el resto del libelo demandatorio.

Por otro lado, en un capítulo de la demanda denominado petición especial, se indica que “Como quiera que mi apoderada manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio, direcciones electrónicas, teléfonos y ubicación de los herederos determinados y los indeterminados, ruego a usted señor juez se sirva emplazarlos”.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare si al demandado le sobreviven herederos determinados o si tiene conocimiento de algún heredero (teniendo en cuenta los órdenes hereditarios) determinado que deba ser integrado al presente asunto en calidad de demandado o cualquier otra persona que deba intervenir en el presente asunto en tal calidad, y en esa forma, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 87 de la misma codificación, toda vez que en la demanda se hace referencia a que actualmente se encuentra en curso un proceso de sucesión de los bienes del causante.

3°) De la redacción de la demanda y de los documentos aportados como anexos, se infiere que el causante MARCEL NIETLISBACH, era originario o nacional SUIZO, puesto que en la demanda no se hace referencia alguna al respecto, sin embargo, tal situación no es óbice para que no aporten los documentos anexos exigidos por la Codificación Procesal Civil, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que con la subsanación de la demanda, se aporte el Registro Civil de nacimiento o documento equivalente del causante, y en esa forma, cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, el cual se hace necesario, con el fin de verificar el estado civil, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

4°) Si bien no es un motivo de inadmisión, conviene poner de presente que en la demanda se hace referencia respecto a un bien inmueble y a un proceso de sucesión, sin embargo, de los mismos, no se aportó constancia alguna, como lo son certificación del referido proceso y certificado de tradición del respectivo bien inmueble.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA MIREYA RIVERA MILLÁN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE ROMERO FAVARON**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.187.367 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 213.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **MARÍA MIREYA RIVERA MILLÁN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 46</p> <p>Cartago, 15 de marzo de 2021</p> <p>WILSON ORTEGON ORTEGON Secretario</p>
--

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **290ce8fbd0b11fb887cf5552a17ff77f78b69301d2b336e1907e388fbc1212a**
Documento generado en 12/03/2021 04:01:09 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>